



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 115 De Martes, 16 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zoraida Angelica Peña Daza	12/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Zoraida Angelica Peña Daza	12/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Renting Colombia S.A.S	Javier Mejia Baona	12/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Renting Colombia S.A.S	Javier Mejia Baona	12/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418900320160317300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Isabel Padilla Martinez	Olga Bacci De Cortisoz Y Personas Desconocidas	12/08/2022	Auto Fija Fecha - Reprograma Por Unica Vez Audiencia. Fija Fecha Para El Seis (6) De Septiembre De 2022

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 16 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9cdabfff-1ccc-483c-a2f0-4ed66d100d6f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2016-03173

REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (PERTENENCIA)

RAD: 08001-41-89-003-2016-03173-00.

DTE: JUANA ISABEL PADILLA MARTÍNEZ

DDO(S): OLGA BACCI DE CORTISSOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso DECLARATIVO de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia convocada para el día 16 de agosto de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla, **agosto 12 de 2022**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
D.E.I.P. AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede y revisados los documentos anexos a la solicitud impetrada por el vocero judicial de la parte demandante, el juzgado acepta la justificación presentada y en consecuencia procederá con la reprogramación de la audiencia que venía convocada para el día 16 de agosto de 2022 de conformidad con lo consagrado en el art. 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: REPROGRÁMESE por única vez, la audiencia de la que trata el art. 375 del C.G.P., en donde se desarrollará la inspección judicial y demás etapas ordenadas en auto del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en razón de lo expuesto en la motiva. Que la citada audiencia se llevará a cabo el día **martes seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales, paraque concurren personalmente a la audiencia señalada.

Se advierte que la audiencia principiara y se consumará en las instalaciones físicas del juzgado ubicado en la calle 43 No. 45-15 piso 1 edificio el legado de esta ciudad. Por secretaría remítase las comunicaciones de rigor.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 16 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a4c6af635498b092c6db4f534956d6b5abddcebd4299d0e51184b9029b8bfd**

Documento generado en 12/08/2022 04:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00477-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

DEMANDADO(S): ZORAIDA ANGELICA PEÑA DAZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que se presentó memorial de subsanación. Sírvese proveer. Barranquilla, **AGOSTO 12 DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito de subsanación presentado, procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ZORAIDA ANGELICA DAZA**, observándose que la demanda ahora sí reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título ejecutivo presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los 'intereses de plazo', que pretenden cobrar la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (23 de septiembre de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pague a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado o saldado por el fiador pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago efectivo de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **ZORAIDA ANGELICA PEÑA DAZA**, identificado(a) con la C.C. N° **32.679.694**, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00477.

CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.4988.199,00) por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado traído en reembolso, y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64573922 y T.P. No. 10.8391 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

EC

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 16 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1182487ea02512e1a6f45ad58b1c1defd0b673181a7d8d59b3c97153db47d99**

Documento generado en 12/08/2022 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00511-00
DTE(S): RENTING COLOMBIA S.A.S.
DDO(S): JAVIER MEJIA GAONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. agosto 12 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el libelo reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma comercial, **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **811.011.779-8**, y en contra de **JAVIER MEJIA GAONA**, identificado(a) con la C.C. No. **8.742.860**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 332940, que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.783.868,00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, disminuida en 1000 puntos básicos, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado(a) con la C.C. N° 1.020.444.432 y T.P. N° 241.426 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido. -

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 115 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 16 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00511.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456724ed82c05ebc9d15373d46f8b593c3932fb06c38bdaef6ae8223e2c0f200

Documento generado en 12/08/2022 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>